

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Belén, 18, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros
SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobierno de Cáceres y el Juez de Instrucción de Alcántara, de los cuales resulta:

Que D. Agustín Vinagre Rosado, Alcalde de Brozas, dirigió al referido Juzgado comunicado, en el que cumpliendo acuerdo municipal de 12 de Noviembre de 1906 y por si pudiese resultar materia punible, denunció los hechos siguientes: que la protesta presentada por el Médico titular de la expresada villa D. José de la Rosa y Sánchez pudiera llevar envuelto un delito de desacato al Tribunal que intervino en el expediente de falsedad de las personas que la firmaron ó abuso de las mismas de sus intenciones; el haber aquél vendido medicamentos; haber igualmente el denunciado pretendido abusar deshonestamente de varias enfermas; aparecer de la ratificación de D. Adolfo Tapia que los recibos talonarios que éste presentó en la primera declaración habían sido modificados, resultando serlo con letra del citado Médico, y, por último, haberse negado á declarar, no obstante haber sido citado verbalmente varias veces. Se acompañaron al referido oficio el expediente y protesta referidos:

Que instruido sumario por el Juzgado, el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que del expediente de destitución del expresado Médico se halla hoy conociendo la Autoridad gubernativa, y que con arreglo á la disposición, de que luego se hará mérito, de los expedientes de separación ó destitución de los titulares, corresponde conocer á la Adminis-

tración, y á la misma compete igualmente determinar ó fijar las responsabilidades de todas clases que se deriven de tales expedientes, lo cual constituye una cuestión previa, que deba ser resuelta por la Autoridad requirente, sin que mientras puedan intervenir los Tribunales ordinarios. Citando como texto legal el art. 1.º de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que si bien los hechos que han dado lugar á la instrucción del expediente sobre destitución del cargo de Médico titular están dentro de la esfera puramente gubernativa, á cuya Autoridad corresponde su conocimiento y resolución, no ocurre así con los que dicen ejecutados al tramitar el expediente citado, que tiene carácter criminoso, respecto á los cuales corresponde el conocimiento á los Tribunales ordinarios, y que no existiendo cuestión previa que resolver, no puede sustraerse el asunto, sin contravenir á lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento criminal, á la jurisdicción ordinaria. Se invoca en el auto el núm. 3.º del art. 14 de la ley últimamente citada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de Policía»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, en el que se determina que los gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia: 1.º, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de com-

petencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada contra el Médico titular de Brozas, que, en unión de varios vecinos de la misma localidad, presentó protesta contra algunos concejales de su Ayuntamiento.

2.º Que de resultar ciertos los hechos que han dado lugar á la formación del correspondiente sumario, pudieran constituir delitos previstos y definidos en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios.

3.º Que no contrayéndose los hechos que originaron el proceso criminal al expediente de destitución del Médico citado, formado en el Ayuntamiento de Brozas, sino á la protesta presentada por dicho Médico y actos supuestamente realizados por él, deducidos del expediente formado en depuración de la misma, la cuestión previa invocada en el requerimiento carece á todas luces de virtualidad.

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales á los Tribunales del fuero común;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha de suscitarse esta competencia

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Setiembre de mil novecientos siete

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador Córdoba y el Juez de Instrucción de Aguilar, de los cuales resulta:

Que en escrito de 10 de Diciembre último, el Agente ejecutivo de la Sociedad Arrendataria del contingente provincial de Córdoba, D. Manuel Quirós Gallardo, denunció ante el expresado Juzgado que al practicar una diligencia de notificación al Alcalde de aquella villa había sido maltratado de palabra y obra por unos empleados del Municipio que se hallaban en el Ayuntamiento; que á su vez, el mencionado Alcalde presentó en 11 del mismo mes y año una denuncia contra el referido Agente, exponiendo: que en escrito dirigido por éste al Jefe

de la línea de la Guardia civil, le había calumniado atribuyéndole hechos punibles y ofensivos al cargo que ostenta, que lleva consigo el menosprecio y la intención deliberada de injuriar, tales como «que su autoridad ha adoptado una actitud agresiva, impidiendo con ello la práctica de diligencias administrativas»; que el denunciado, á pretexto de llevar á cabo una de estas diligencias, penetró en el domicilio del denunciante contra su voluntad, allanando su morada, sin hallarse provisto de la correspondiente autorización de la Alcaldía ó el oportuno auto del Juzgado; y que como ambos hechos son constitutivos de delito, previsto y penado el primero en el art. 269 del Código penal, y el segundo en el 504 de la misma ley, los pena en conocimiento del Juzgado, para que procediera á la instrucción de las oportunas diligencias:

Que acordada la acumulación de los sumarios incoados á virtud de ambas denuncias, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en lo referente á la denuncia presentada por el Alcalde de Aguilar contra el Agente ejecutivo don Manuel Quirós Gallardo, fundándose: en que los hechos en ella consignados se refieren á la práctica de diligencias del procedimiento de apremio llevado á efecto contra aquel Ayuntamiento y sus Concejales á virtud de responsabilidad personal declarada contra los mismos; en que dichos procedimientos son exclusivamente administrativos y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas sus incidencias, según dispone el art. 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en que, conforme al 183 de la misma, la imposición de multas por infracciones del indicado procedimiento compete exclusivamente á las Autoridades administrativas; y en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, los Gobernadores pueden por excepción suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales cuando, como ocurre en el caso presente, el castigo está atribuido á los funcionarios de la Administración:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que no se trata en el presente sumario de me-

ras infracciones del procedimiento administrativo, castigadas con multas, ni de la forma de imposición y exacción de las mismas, como se sostiene en el oficio de requerimiento para fundamentar la inhibición, sino de la realización de hechos por el Agente denunciados que pudieran ser constitutivos de delitos sancionados por el Código penal, cuya persecución y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria, según dispone el artículo 10 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, sin que con respecto á ellos exista ninguna cuestión previa administrativa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales en su día hayan de pronunciar:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 269 del Código penal que castiga á los que, hallándose una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, la calumnien ó insulten de hecho ó de palabra, fuera de su presencia ó en escrito que no estuviere á ella dirigido:

Visto el art. 504 del mismo Cuerpo legal, que también castiga al que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que promovidos dos sumarios á virtud de dos denuncias, una del Agente ejecutivo D. Manuel Quirós, y otra del Alcalde del Ayuntamiento de Aguilar, acumulados por el Juzgado en unos mismos autos, se ha suscitado el presente conflicto con motivo del seguido á consecuencia de la presentada por el referido Alcalde contra el mencionado Agente ejecutivo, por el hecho de haber éste penetrado en la morada del denunciante contra su voluntad, sin llevar para ello autorización alguna, y por el de haberle atribuido, en escrito por él firmado, hechos punibles cometidos por el denunciante en el ejercicio de sus funciones, los cuales llevan consigo el menosprecio y la intención de injurarlo.

2.º Que estos hechos independientes y sin relación alguna con el procedimiento de apremio pudieran ser consecuencia de los delitos definidos y sancionados en los artículos del Código penal anteriormente transcritos, y, por consiguiente, su conocimiento corresponde á la privativa competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que no existiendo disposición alguna que atribuya el conocimiento y castigo de los mismos á los funcionarios administrativos, ni tampoco cuestión previa que resolver por la Administración relacionada con ellos, es evidente que carecen de aplicación al presente

conflicto las dos únicas excepciones en que los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maurzy Montaner.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES CIRCULARES

El incumplimiento en muchas poblaciones de las Ordenanzas municipales en cuanto se relaciona con los cafés, restaurantes y tabernas, perturba la tranquilidad del vecindario é influye nocivamente en las costumbres públicas. No puede aspirarse á modificar de repente éstas con disposiciones del Poder público; pero cuando las iniciativas sociales no bastan á establecer aquella disciplina que la vida urbana exige, conviene imponerla prudentemente para ejercer la provechosa influencia comprobada en otros países, que atienden á la policía y régimen de los establecimientos citados.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que como medida de orden público exija V. S. que los restaurantes y cafés sean cerrados lo más tarde á la una y media de la noche, ó sea una hora después de la reglamentaria para la terminación de los espectáculos públicos. Las tabernas se cerrarán lo más tarde á las doce de la noche. Si las costumbres ó circunstancias de una población aconsejaren establecer un hora más temprana para el cierre de esos establecimientos podrá V. S. acordarlo especialmente en lo que á las tabernas se refiera cuando el aumento de la criminalidad exija medidas extraordinarias para combatirla.

2.º Que recuerde V. S. á los Alcaldes el cumplimiento y aplicación estricta de las Ordenanzas municipales en lo que á dichos establecimientos se refiera, entendiéndose que, si en algunas de ellas se establece para el cierre de los mismos horas más tempranas de la noche, en éstas habrán de ser cerrados, quedando las fijadas en el núm. 1.º como límite máximo, que no deberá ser excedido.

3.º Que los cafés económicos, donde no se expendan vinos ni licores, que en algunas poblaciones sirven de refugio á personas que carecen de vivienda, puedan ser especialmente autorizados para cerrar más tarde, mientras conserven su carácter.

4.º Que se prohíba terminantemente toda clase de juegos en las tabernas, y que en éstas se ejerza por los agentes de la autoridad constante vigilancia, á fin de evitar que á ellas concurra gente maleante con armas prohibidas.

5.º Que la inspección de las bebidas que se expenden en esos establecimientos se haga con frecuencia y rigor para evitar las adulteraciones nocivas á la salud.

6.º Que se corrijan severamente con multas las infracciones de las anteriores reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por los dueños de tabernas de diferentes provincias en solicitud de excepción de la ley de Descanso dominical, y siendo preciso dictar una disposición de carácter general sobre este asunto que termine de una vez con los abusos que respecto del mismo se cometen:

Resultando que la mayoría de los solicitantes apoyan su pretensión en el precepto establecido en el párrafo final del art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, por entender que se les irroga perjuicio, á causa de la competencia que hacen á sus establecimientos las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas y similares, los cuales, al amparo de la excepción de que disfrutan, expenden los mismos artículos y realizan idéntico tráfico:

Resultando que son muchas las poblaciones en que los dueños de tabernas tienen abiertos sus establecimientos durante el día del domingo á pretexto de que aquéllas son también casas de comidas:

Considerando que los fundamentos alegados para justificar la excepción no pueden ser tenidos en cuenta, en primer término, porque el precepto aducido del párrafo final del art. 7.º se refiere á los trabajos de un orden industrial, y no á los de índole puramente mercantil, y en segundo lugar, porque aun siendo ciertos los perjuicios causados por la competencia de los establecimientos similares, esto nunca justificaría la exención, sino únicamente la necesidad de una celosa inspección por parte de las Autoridades, á fin de evitar que determinadas tiendas ejerzan, al amparo de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que á los dueños de tabernas se prohíbe:

Considerando que el Reglamento de 19 de Abril de 1905, en su art. 7.º, letra H, prohíbe taxativamente, y sin dar lugar á duda de ningún género, que las tabernas permanezcan abiertas los domingos:

Considerando que el mismo párrafo, y con objeto de que no pueda cometerse el abuso que no obstante viene cometiéndose en muchos puntos de España, se establece con toda claridad la diferencia que existe entre taberna y casa de comidas, diciéndose que por la primera se entenderá toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se venda al por menor, principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas la que principalmente se dedique á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume:

Considerando que no puede tolerarse que se disfracen las tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos, contraviniendo de este modo lo que terminantemente se preceptúa en el párrafo mencionado:

Visto el citado artículo del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso en domingo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se desestimen todas las instancias que han sido elevadas á este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la ley

del Descanso para sus establecimientos. Segundo. Que no se tolere que bajo ningún pretexto permanezcan los dominos abiertas las tabernas en ninguna población, salvo lo dispuesto en el último inciso, letra H, del art. 7.º

Tercero. Que las Autoridades municipales y gubernativas, así como los Inspectores del trabajo y los nombrados para ejercer la inspección por las Juntas locales y provinciales, velen especialmente por el estricto cumplimiento del precepto anterior y no consientan en modo alguno que las tiendas reconocidas como tabernas y establecimientos de bebidas, aunque expendan artículos de comer, se amparen de la excepción concedida á las casas de comidas; y

Cuarto. Que eviten también que tiendas determinadas ejerzan en domingo, con pretexto de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que las disposiciones vigentes prohíben á los dueños de tabernas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 3.º

Circular.

El Excmo. Sr. Capitán general de la primera Región, interesa de este Gobierno, haga saber la obligación que tienen los individuos sujetos al servicio militar de pasar la revista anual reglamentaria en los puntos y ante las autoridades militares de su residencia oficial, ó en su defecto, ante el Alcalde ó Comandante del puesto de la Guardia civil, haciéndoselo saber á los interesados por medio de bandos, pregones ú otra forma acostumbrada, previniéndoles que de no hacerlo, deberán atenderse á la responsabilidad que proseda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 28 de Setiembre de 1907.—El Gobernador, El Marqués del Vadillo.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.

Expropiaciones.

Habiendo espirado el plazo que se fijó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 19 de Agosto último, para que los propietarios de los terrenos que han de expropiarse en el término municipal de Madrid con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la del Hipódromo á Chamartín de la Rosa á la de Madrid á Francia por Irún por Maudes, pudieran presentar las reclamaciones que considerasen convenientes contra la necesidad de la ocupación que á dicho efecto se intenta, sin que conste que ninguno de ellos haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, he resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento dictado en 13 de Junio de 1879 para la ejecución y cumplimiento de la expresada Ley, declarar la necesidad de la ocupación de los indicados terrenos para el objeto anteriormente mencionado.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 20 de la precitada Ley de Expropiación forzosa, con el fin de que los propietarios intere-

gados puedan presentarse en el plazo de ocho días ante el Alcalde Presidente de esta Corte para hacer la designación de Perito que cada uno ha de representar en las operaciones de medición y tasación de las fincas ó parte de ellas que deben ser expropiadas, ó de no estar conformes con este acuerdo, utilizar dentro del mismo plazo el recurso de que trata el artículo 19 de la referida Ley de 10 de Enero de 1879.

Madrid 23 de Setiembre de 1907.—El Gobernador, Vadillo.

AYUNTAMIENTOS

VILLAREJO DE SALVANÉS

Don Esteban Alcázar Alonso, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés.

Hago saber: Que las subastas para los arriendos de los arbitrios municipales que á continuación se expresan, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día diez de Noviembre próximo, bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue con entera sujeción á los pliegos de condiciones aprobados por el Ayuntamiento y junta Municipal, á los que se les ha dado la publicidad que determina el art. 29 de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

De diez á once de la mañana, Arbitrio sobre Pesas y Medidas 6.500 pesetas.

De once á doce de idem, Degüello de reses en la Casa Matadero 2.500 idem.

De doce á una mañana, Impuesto sobre puestos en la vía pública, 1.000 pesetas.

La duración del contrato será por todo el año próximo de 1908, si la adjudicación se hiciera en la primera subasta, y si en esta no se presentasen licitadores, se celebrará una segunda subasta catorce días después y en ella se admitirán proposiciones para el arriendo de uno á tres años, haciéndose la adjudicación por el tiempo que acuerde el Ayuntamiento.

Los pliegos de condiciones y tarifas se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y las proposiciones para interesarse en la subasta se ajustarán al siguiente modelo.

Villarejo de Salvanés 27 de Setiembre de 1907.—Esteban Alcázar Alonso.

Modelo de proposición.

(Papel de una peseta.)

Don... mayor de edad, vecino de... con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio Municipal... (el que sea)... para el año 1908 (ó por los años que sea si se trata de segunda subasta), acepta todas y cada una de las condiciones del pliego, y ofrece por el arriendo... (en letra)... pesetas.

En cumplimiento de lo prevenido, acompaña el resguardo de haber constituido el depósito de 5 por 100 del tipo de licitación.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente, ó de un testigo á ruego si no sabe firmar.)

(E.—70.)

ESTREMEIRA

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y por la asistencia á 120 familias pobres todo el año.

Además el igualatorio médico de vecinos pudientes arroja próximamente 2.500 á 3.000 pesetas, y cobradas por trimestres igualmente vencidos por el Profesor.

Las solicitudes serán admitidas en esta Alcaldía hasta el día 23 de Octubre próximo.

Estremera 23 de Setiembre de 1907.—El Alcalde, Rogelio Oliva.

(O.—16.)

SEVILLA LA NUEVA

El día trece de Octubre próximo, á las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta para el aprovechamiento de pastos de invierno de la Dehesa de estos propios, con cuatrocientas cabezas de ganado lanar y bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sevilla la Nueva veintinueve de Setiembre de mil novecientos siete.—El Alcalde, Juan Yanguas.

(E.—68.)

COLLADO MEDIANO

La matrícula de la contribución industrial de esta villa para el próximo año de 1908, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, en cuyo plazo se oirán todas las reclamaciones que se presenten.

Collado Mediano 26 de Setiembre de 1907.—El Alcalde, Juan Pooés.

Administración Central

TRIBUNAL SUPREMO

ANUNCIO

Por Real orden fecha 26 del actual se ha acordado autorizar al Excmo. Señor Presidente del Tribunal Supremo para llevar á efecto por el sistema de subasta pública las obras de reforma y saneamiento del edificio en que se hallan instalados los Juzgados de primera instancia é instrucción de esta Corte, cuyo presupuesto, con inclusión de los honorarios del Arquitecto director de las obras, asciende á la suma de veinticuatro mil novecientos veintiocho pesetas cincuenta y tres céntimos; que se satisfarán con cargo al capítulo 5.º, art. 7.º, del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

En su consecuencia, la subasta de las mencionadas obras tendrá lugar pasados diez días, que comenzarán á contarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 18 de Marzo del mismo año, trascurridos los cuales se verificará dicha subasta el día que se señale, bajo la presidencia del Secretario de gobierno que suscribe, y en su despacho, con asistencia de un Notario, quedando reservada al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la resolución correspondiente.

Y para que los que aspiren á presentarse á las subastas puedan enterarse de las condiciones de la contrata, estarán de manifiesto en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo los pliegos de condiciones facultativas y económicas por el expresado término de diez días.

Madrid 30 de Setiembre de 1907.—El Secretario de gobierno, Vicente Olivares.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., con cédula personal de....., clase, núm....., enterado

de las condiciones para la subasta en pública licitación para ejecutar en el edificio de los Juzgados de primera instancia de esta Corte varias obras de reforma y saneamiento, y conforme en un todo con dichas condiciones y cuadro de precios, se compromete á su exacto cumplimiento, haciendo una baja en los referidos precios unitarios de un.... (Póngase aquí el tanto por ciento de baja.)

Madrid.... de de 1907

(Firma del interesado) E—71

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Reunión de gremios (1)

(CONCLUSIÓN)

Tarifa 1.ª

Día 14 Octubre 1907.

A las 9 mañana. Epígrafe núm. 3. Agentes de Negocios Colegiados.

A las 9 y 1/2 id. 3 bis. Agentes de Negocios no Colegiados.

A las 10 y 1/2 id. 5. Agentes de Presntamos.

A las 11 id. 8. Agentes de Ferrocarriles.

A las 11 y 1/2 id. 9. Agentes de Noticias.

A las 12 id. 10. Agentes de Pempas Fúnebres.

A las 2 tarde id. 16. Agencias de Anuncios.

A las 2 y 1/2 id. id. 18. Almacenistas de carbón mineral.

A las 3 id. id. 19. Almacenistas carbón vegetal.

A las 3 y 1/2 id. id. 23. Almacenistas maderas para carpintería de taller.

A las 4 id. id. 37. Comerciantes Banqueros.

A las 5 id. id. 40. Comisionistas residencia fija.

A las 5 y 1/2 id. id. 42. Corredores colegiados de Comercio.

Tarifa 2.ª

Día 15 Octubre 1907.

A las 9 mañana. Epígrafe núm. 52. Expeculadores en aceite.

A las 9 y 1/2 id. id. 54. Expeculadores en aves y huevos.

A las 10 id. id. 62. Prestamistas.

A las 11 id. id. 64. Tratantes en carnes.

A las 11 y 1/2 id. id. 75. Editores de Obras.

A las 12 id. id. 76. Periódicos políticos diarios.

A las 2 tarde id. 81. Periódicos científicos y literarios.

A las 2 y 1/2 id. id. 83. Academias varios profesores.

A las 3 id. id. 84. Idem con un profesor.

A las 3 y 1/2 id. id. 102. Mesas de billar y truco.

A las 4 y 1/2 id. id. 103. Mesas de naipes.

A las 5 y 1/2 id. id. 122. Alquiladores de velocipedos.

Tarifa 3.ª

Día 16 Octubre 1907.

De 9 á 9 y 1/2 mañana. Epígrafe número 124. Talleres de fumistería en donde se construyen estufas, chimeneas, etcétera.

De 9 y 1/2 á 10 id. id. 165. Fábricas de objetos de perfumería.

De 10 á 10 y 1/2 id. id. 175. Fábricas de tintas comunes y de imprenta.

De 10 y 1/2 á 11 id. id. 179 bis. Labo-

(1) Véase el número de a. ar.

ratorios farmacéuticos anejos á oficina de Farmacia.

De 11 á 11 y 1/2 id. id. 242. Fábricas de vinagres y prioliguitos.

De 2 á 2 y 1/2 tarde id. 273. Talleres de construcción y reparación de coches.

De 2 y 1/2 á 3 id. id. 312. Fábricas de cajas ó estuches de lujo.

De 3 á 3 y 1/2 id. id. 353. Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.

De 3 y 1/2 á 4 id. id. 355. Fábricas de calzado cosido ó claveteado.

Tarifa 4.ª

Día 17 Octubre 1907.

Profesiones de orden civil.

A las 9 mañana. Epígrafe núm. 2. Arquitectos.

De 9 á 9 y 1/2 id. id. 3. Aparejadores.

De 9 y 1/2 á 10 id. id. 6. Dentistas.

De 10 á 10 y 1/2 id. id. 7. Farmacéuticos (casco.)

De 10 y 1/2 á 11 id. id. 7. Idem 10.ª base.

De 11 á 11 y 1/2 id. id. 8. Maestros de Obras.

De 2 á 2 y 1/2 tarde id. 10. Ministrantes sangradores.

De 2 y 1/2 á 3 id. id. 12. Veterinarios (casco.)

De 3 á 3 y 1/2 id. id. 12. Idem 10.ª base.

De 3 y 1/2 á 4 id. id. 20. Tasadores de alhajas.

De 4 á 4 y 1/2 id. id. 21. Ingenieros.

Profesiones del Orden judicial.

De 4 y 1/2 á 6 tarde. Clase P. Epígrafe núm. 1. Abogados.

Día 18 Octubre 1907.

De 9 á 9 y 1/2 mañana. Clase P. Epígrafe núm. 4. Escribanos de actuaciones.

De 9 y 1/2 á 10 id. id. id. 5. Notarios colegiados.

De 10 á 10 y 1/2 id. id. id. 6. Procuradores.

Artes y Oficios

De 10 y 1/2 á 11 mañana. Clase 1.ª número 1. Ebanistas de lujo.

De 11 á 11 y 1/2 id. id. 2. Orifices plateros.

De 2 á 2 y 1/2 tarde id. 3. Sastres para el Ejército.

De 2 y 1/2 á 3 id. 2.ª 4. Decoradores de edificios.

De 3 á 3 y 1/2 id. id. 5. Sastres con tejidos finos del país ó extranjeros.

De 3 y 1/2 á 4 id. 3.ª 6. Confiteros y pasteleros.

De 4 á 4 y 1/2 id. id. 8. Sastres con géneros del país.

De 4 y 1/2 á 5 id. 4.ª 12. Talleres de Galvanoplastia.

De 5 á 5 y 1/2 id. id. 15. Fotógrafos.

Día 19 Octubre 1907.

De 9 á 9 y 1/2 mañana. Clase 4.ª número 17. Lapidarios ó marmelistas.

De 9 y 1/2 á 10 id. id. 19. Maestros canteros en 5.ª base.

De 10 á 10 y 1/2 id. id. 23. Guarnicioneros.

De 10 y 1/2 á 11 id. 5.ª 25. Ebanistas sin tienda.

De 11 á 11 y 1/2 id. id. 28. Litógrafos.

De 2 á 2 y 1/2 tarde id. id. 29. Medistas de sombreros.

De 2 y 1/2 á 3 id. id. id. 30. Peluqueros en salón.

De 3 á 3 y 1/2 id. id. id. 31. Tintoreros.

De 3 y 1/2 á 4 id. id. 6.ª 32. Barberos peluqueros en salón.

De 4 á 4 y 1/2 id. id. id. 34. Cañistas.

De 4 y 1/2 á 5 id. id. id. 36. Talabarteros.

De 5 á 5 y 1/2 id. id. id. 42. Barberos peluqueros en tienda.

Día 21 Octubre 1907.

De 9 á 9 y 1/2 mañana. Clase 6.º número 43. Plateros compositores.

De 9 y 1/2 á 10 id. id. id. 43 bis. Constructores á mano de objetos de zinc.

De 10 á 10 y 1/2 id. id. 7.º 47. Barberos en portal ó tienda.

De 10 y 1/2 á 11 id. id. id. 47. Idem en 5.º base.

De 11 á 11 y 1/2 de la mañana. Clase 7.º, núm. 47. Barberos en 10.º base.

De 2 á 2 y 1/2 de la tarde, id. id. 50. Boteros y ocrambres.

De 2 y 1/2 á 3 id. id. id. 52. Broncoistas.

De 3 á 3 y 1/2 id. id. id. 55. Carpinteros (casco).

De 3 y 1/2 á 4 id. id. id. 55. Idem 5.º base.

De 4 á 4 y 1/2 id. id. id. 56. Carreteros (casco).

De 4 y 1/2 á 5 id. id. id. 56. Idem en 5.º base.

De 5 á 5 y 1/2 id. id. id. 56. Idem en 10.º base.

Día 22 Octubre 1907.

De 9 á 9 y 1/2 de la mañana. Clase 7.º, núm. 57. Cesteros.

De 9 y 1/2 á 10 id. id. id. 58. Cajeros de cartón.

De 10 á 10 y 1/2 id. id. id. 59. Cofreros y cajeros.

De 10 y 1/2 á 11 id. id. id. 62. Compositores de máquinas de coser.

De 11 á 11 y 1/2 id. id. id. 65. Corseteros y cotilleros.

De 2 á 2 y 1/2 de la tarde id. id. 71. Encuadernadores de libros.

De 2 y 1/2 á 3 id. id. id. 72. Escultores.

De 3 á 3 y 1/2 id. id. id. 73. Esmaltadores de piedras falsas.

De 3 y 1/2 á 4 de la tarde. Clase 7.º, núm. 76. Fondedores de metal en crisol.

De 4 á 4 y 1/2 id. id. id. 77. Grabadores en taller sin tienda.

De 4 y 1/2 á 5 id. id. id. 80. Herreros cerrajeros (casco).

De 5 á 5 y 1/2 id. id. id. 80. Idem en 5.º base.

Día 23 Octubre 1907.

De 9 á 9 y 1/2 de la mañana. Clase 7.º, núm. 81. Hojalateros Vidrieros.

De 9 y 1/2 á 10 id. id. id. 83. Hornos de bollos.

De 10 á 10 y 1/2 id. id. id. 85. Maestros de baile, etc.

De 10 y 1/2 á 11 id. id. id. 89. Modistas sin géneros.

De 11 á 11 y 1/2 id. id. id. 90. Sombreros compositores.

De 2 á 2 y 1/2 de la tarde, id. id. 91. Panaderos en horno de plaza fija.

De 2 y 1/2 á 3 id. id. id. 94. Pintores de brocha.

De 3 á 3 y 1/2 id. id. id. 96. Sastres sin géneros.

De 3 y 1/2 á 4 id. id. id. 97. Silleros.

De 4 á 4 y 1/2 id. id. id. 100. Torneros.

De 4 y 1/2 á 5 id. id. id. 101. Relojeros compositores.

De 5 á 5 y 1/2 id. id. id. 102. Vacidores de navajas.

Día 24 Octubre 1907.

De 9 á 9 y 1/2 de la mañana. Clase 7.º, núm. 103. Zapateros.

De 9 y 1/2 á 10 id. id. id. 107. Electricistas.

De 10 á 10 y 1/2 id. id. id. 110. Estuquistas.

De 10 y 1/2 á 11 id. id. id. 111. Salones de peinar señoras.

Madrid 23 de Setiembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, N. Ruiz de Tejada.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

Autorizada por Real orden de 6 del corriente mes la subasta pública para contratar el suministro de labores de tejera para las minas de Almadén durante el año 1908, esta Dirección general ha acordado que dicho acto tenga lugar en la misma y simultáneamente en la Administración de aquellas minas y en la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, á las doce en punto del día 9 de Noviembre próximo con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 26.567 pesetas, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal de su firmante y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente la cantidad de 1.328'35 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su relación no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación presupuesto que acompaña para contratar el suministro de Labores de tejera que se considera necesario para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1908, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición catorce por toda la obra que expresa el citado presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de...) (expresado por letra) por ciento de la obra ordinaria, dejando intacto el de la refractaria expresada y que se encargue conforme á la condición indicada en la citada relación presupuesto. Domicilio del que suscribe (expresado por letra), fecha y firma.

Madrid veintisiete de Setiembre de mil novecientos siete.—El Director general Morales.

(E.—69.)

TESORERÍA DE HACIENDA de la provincia de Madrid

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos á los deudores que expresa esta certificación y que pertenecen á la zona quinta.

Casildo M. Velasco, Eduardo M. Velasco, Sebastián Mero, Severiano Urdien, Alejandro González.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y entréguese al Agente Ejecutivo de la zona la precedente certificación, previos los requisitos reglamentarios.

Madrid 13 de Setiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuellar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

HOSPITAL

Don Mariano Luján y Tejada, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

En virtud del presente, hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se tramita expediente promovido por D. Rafael Aquayo y Argüeso, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Medianedo, sobre que se le declare heredero abintestato de su sobrino carnal, D. Manuel Aquayo Antón, natural de Madrid, hijo de Jesús y de Anastasia, de 48 años de edad, soltero, propietario, que falleció en esta Corte en su domicilio de la calle de Toledo, núm. 118, entresuelo, á las 11 del día 31 de Julio de 1907; en cuyo expediente por providencia del día de ayer, he acordado fijar edictos en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y de Medianedo, é insertar otros en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Santander y en el *Diario Oficial de Avisos* de esta Corte, anunciando la muerte sin testar del D. Manuel Aquayo y Antón y el nombre y grado de parentesco del que reclama la herencia que es el D. Rafael Aquayo y Argüeso, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de 30 días; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 27 de Setiembre de 1907.—Mariano Luján.—El Actuario, Galos Caronas.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente visado por el Sr. Juez, y lo firmo en Madrid á 27 de Setiembre de 1907.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Luján.—El Actuario, Galos S. Coronas.

(A.—51.)

HOSPICIO

Por el presente y en virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos civiles ejecutivos, se saca á la subasta una casa de dos pisos, sita en la villa de Cogolludo, al sitio llamado Puertas de Guadalajara, señalada con el núm. 22, que ocupa 24 metros de largo por 8 de ancho, bajo el tipo de 15.000 pesetas; el acto de la subasta tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de primera instancia de Cogolludo, el día 4 de Noviembre próximo á las dos de su tarde; se advierte, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las expresadas 15.000 pesetas; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente sobre la mesa del respectivo Juzgado el 10 por 100 de la referida cantidad; que si resultaren iguales ofertas en ambos Juzgados, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, adjudicándose al que mayor suma ofrezca, y, por último, que los títulos de propiedad han sido suplidos con certificación del Registro, con lo que deberán conformarse los licitadores.

Madrid á 30 de Setiembre de 1907.—V.º B.º.—El Señor Juez de primera instancia, Alejandro Bustamante.—El Escribano P. A., Luis Taracena.

(C.—22.)

LATINA

Don Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José María López Villamil, hijo de José y Antonia, de catorce años, natural de esta corte, sin oficio y con domicilio en la calle de Toledo, 110 principal; Santiago Seriano Gómez, natural de Huete, provincia de Cuenca, hijo de Valentín y Eusebia, de dieciseis años, soltero, de oficio lechero y con domicilio en la calle Cicerón, 7, piso bajo, y Maximino Nieva Fraguas, hijo de Ricardo y Manuela, de diez años, soltero, sin ocupación, natural de Madrid y con domicilio en el barrio del Cabrero, 28, piso bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarnos el auto de prisión contra ellos dictado por virtud del sumario que se les sigue por hurto de veinte pesetas á Miguel Aranda, apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, y en caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid á 10 de Setiembre de 1907.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Escribano P. M. del Sr. Cobo, Alberto de Mercado.

(B.—159.)

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Eusebio Granada, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, número. 3, principal, con objeto de celebrar juicio de faltas por lesiones el día once de Octubre á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el Edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Madrid á 10 de Setiembre de 1907.—V.º B.º.—El Juez municipal, Juan González.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

(B.—152.)

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á María Blanco Díaz, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con el fin de celebrar juicio de faltas por lesiones el día 11 de Octubre á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el Edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Madrid á 10 de Setiembre de 1907.—V.º B.º.—El Juez municipal, Juan González.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

(B.—153.)